



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-286/2022

RECORRENTE: DAVID CANDILA LÓPEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORARON: NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ Y MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintidós³.

1. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración promovido por el recurrente, en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa, dentro del expediente SX-JLI-16/2022, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia o alguno de los supuestos de procedencia previstos jurisprudencialmente.

I. ASPECTOS GENERALES

2. El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por quienes ostentaban el cargo de vocal secretaria y enlace administrativo⁴, ambas de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo

¹ En adelante, recurrente.

² En lo sucesivo Sala Xalapa o Sala Regional.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo mención en contrario.

⁴ En lo siguiente, quejas.

SUP-REC-286/2022

León⁵, en contra del recurrente, cuando se desempeñaba como vocal de capacitación electoral y educación cívica en esa Junta Distrital, por conductas probablemente constitutivas de acoso y hostigamiento laboral.

3. Después de desahogadas las diligencias pertinentes, el titular de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral⁶ -en su carácter de autoridad instructora- determinó improcedente el procedimiento por conductas de violencia política en razón de género⁷, y procedente el inicio del procedimiento laboral sancionador en cuanto a las conductas infractoras consistentes en no desempeñar sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados.
4. Posteriormente, el secretario ejecutivo del INE -autoridad resolutora- dictó resolución en el sentido de suspender al recurrente dos días naturales sin goce de sueldo. Inconforme, el recurrente interpuso recurso de inconformidad ante la Junta General Ejecutiva del INE⁸, quien confirmó la resolución inicial.
5. En contra de lo anterior, el recurrente interpuso juicio para dirimir las controversias o diferencias laborales de los servidores del INE ante la Sala Regional, a fin de impugnar la resolución dictada en el recurso de inconformidad y reclamar prestaciones económicas y una disculpa brindada por el INE por el trato inhumano que recibió durante la sustanciación del procedimiento laboral sancionador.
6. Debido a lo anterior, la Sala Xalapa **sobreseyó** parcialmente el juicio únicamente respecto del reclamo del pago de veinticinco de días naturales de sueldo; **confirmó** la resolución recaída en el recurso de inconformidad; y **absolvió** al INE respecto del pago de las prestaciones laborales reclamadas.

⁵ En lo sucesivo, Junta Distrital.

⁶ En lo subsecuente, INE.

⁷ En lo siguiente, VPG.

⁸ En adelante, Junta General.



7. Este es el acto que aquí se impugna.

II. ANTECEDENTES

8. De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
9. **1. Denuncia.** El tres de marzo de dos mil veintiuno, las quejas presentaron un escrito de denuncia en contra del recurrente, cuando se desempeñaba como vocal de capacitación electoral y educación cívica en la Junta Distrital, por conductas probablemente constitutivas de acoso y hostigamiento laboral. El diez de junio siguiente, las partes denunciantes ampliaron su escrito de demanda.
10. **2. Inicio del procedimiento laboral sancionador.** El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora dictó el auto de inicio del procedimiento laboral sancionador en contra del recurrente por las probables conductas infractoras consistentes en no desempeñar sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados⁹.
11. **3. Resolución.** El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo del INE tuvo por acreditadas las conductas denunciadas¹⁰ y determinó suspender al recurrente con dos días naturales sin goce de sueldo.
12. **4. Recurso de inconformidad.** El trece de enero, el recurrente interpuso recurso de inconformidad en contra de lo resuelto en el procedimiento laboral sancionador.

⁹ Cabe señalar que determinó improcedente el procedimiento por lo que hace a la VPG al considerar que las conductas denunciadas no se encontraban dirigidas a las mujeres por el hecho de serlo, sino que se trataba de conductas generalizadas en el espacio de trabajo.

¹⁰ Las conductas fueron las siguientes: Dejar de proporcionar de manera oportuna los expedientes y movimientos para las contrataciones de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales; dilación reiterada en la entrega de información que le era requerida; haber dejado la puerta abierta de la Vocalía a la cual se encontraba adscrito en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Nuevo León; y, delegar actividades a la vocal secretaria y a la persona encargada del enlace administrativo.

SUP-REC-286/2022

13. **5. Segunda resolución.** El veinticuatro de marzo, la Junta General confirmó la resolución impugnada.
14. **6. Juicio laboral federal.** Inconforme, el diecinueve de abril, el recurrente interpuso juicio para dirimir las controversias o diferencias laborales de los servidores del INE ante la Sala Xalapa.
15. **7. Sentencia SX-JLI-16/2022 (acto impugnado).** El siete de junio, la Sala Regional determinó **sobreseer** parcialmente en el juicio únicamente respecto del reclamo del pago de veinticinco de días naturales de sueldo; **confirmar** la resolución recaída en el recurso de inconformidad; y **absolver** al INE respecto del pago de las prestaciones laborales reclamadas.
16. **8. Recurso de reconsideración.** El trece de junio, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

17. **1. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente SUP-REC-286/2022 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para su resolución.
18. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en que ahora se actúa.

IV. COMPETENCIA

19. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través



de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.¹¹

V. IMPROCEDENCIA

5.1. Tesis de la decisión

20. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda porque no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedencia.
21. Esto porque en la resolución impugnada no se analizan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, no se interpretó de forma directa algún precepto constitucional; no se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico; y tampoco nos encontramos frente a un caso que implique la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral y en el que la sala responsable haya dejado de adoptar alguna medida necesaria para garantizar la observancia de tales principios.
22. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano en términos de los artículos 9, numeral 3, 61, 62, 63 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

5.2. Marco normativo

23. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-286/2022

la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

24. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
25. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
26. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
27. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
28. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en



aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

29. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
30. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹²	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹³

¹² Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹²	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁵ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁶ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁷ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹⁸

IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



31. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

5.3. Caso concreto

5.3.1. Consideraciones de la Sala Xalapa

32. La Sala Regional determinó **sobreseer** parcialmente el juicio únicamente respecto del reclamo del pago de veinticinco de días naturales de sueldo; **confirmó** la resolución impugnada; y, **absolvió** al INE respecto del pago de las prestaciones reclamadas, conforme a lo siguiente:

Análisis de la prestación laboral relacionada con el pago de veinticinco días naturales de sueldo

33. La Sala Regional **sobreseyó** únicamente respecto del reclamo de la omisión del pago de veinticinco de días naturales de sueldo o, toda vez que la demanda se presentó de manera extemporánea. En consecuencia, **absolvió** al INE del pago de la prestación económica reclamada.
34. Lo anterior, porque el recurrente señaló que tenía incertidumbre respecto de su situación laboral y así lo hizo saber al titular de la Junta Local Ejecutiva en Yucatán, el **cuatro de enero**, entonces, a juicio de la Sala Regional, desde ese momento estaba en posibilidad de ejercer su derecho de acción; asimismo, se precisó que en el mejor escenario para el recurrente, si se tomara en consideración que fue el **veinticuatro de enero** cuando conoció su situación laboral ya que la Jefa de Recursos Humanos de esa junta local le avisó que había resultado procedente su programa de retiro y que acudiera por su cheque, el plazo de quince días hábiles contados a partir de que tuvo conocimiento de esa información se encontró por demás superado por al menos dos meses después de la supuesta afectación.

Análisis de los agravios en contra de la resolución dictada en el recurso de inconformidad

35. En segundo término, calificó **inoperantes** los agravios del recurrente sobre que en el procedimiento se incluyeron hechos novedosos; que las constancias relacionadas con los hechos no venían en una liga como anexo al auto de inicio; que el INE confiesa que el oficio INE/VCEYEC/JDE_7/NL/0043/2020 no obra en el expediente; que es falso que su testigo haya señalado que fuera atribuible a su persona o a su labor la entrega con demora de la documentación; que el INE confesó que no le dio parte al momento en que se desahogaron las testimoniales de las quejas; que el INE impartió justicia de manera parcial, porque constituyeron una reiteración de lo hecho valer en el recurso de inconformidad y por lo tanto, no se controvirtieron de manera frontal los argumentos empleados en la resolución impugnada y, en otros, por tratarse de aspectos novedosos que no fueron planteados al controvertir la resolución dictada en el procedimiento laboral sancionador.
36. Además, señaló y evidenció que la Junta General se pronunció de manera exhaustiva respecto de cada uno de esos planteamientos.
37. Asimismo, determinó **infundado** el pago de dos días de salario que le fueron descontados al recurrente con motivo de la sanción derivada del procedimiento laboral sancionador, así como el cálculo actualizado del monto que debió recibir con motivo del pago del retiro voluntario contemplando los dos días de salario que le fueron descontados.
38. Lo anterior, toda vez que tales prestaciones dependían de lo que se resolviera respecto al recurso de inconformidad, de tal manera que, al haberse confirmado la resolución dictada por la Junta General, que a su vez confirmó la sanción impuesta al recurrente consistente en una suspensión de dos días sin goce de sueldo, carecía de sustento el pago reclamado.



39. Por otra parte, se calificó de inoperante el agravio sobre que la queja presentada en su contra resultaba insidiosa, injuriosa e infundada, porque pretendía perfeccionar un planteamiento introduciendo aspectos novedosos que la Junta General desconoció y que, por lo mismo, le impidieron pronunciarse al respecto.
40. En similar sentido, fueron **inoperantes** los planteamientos relacionados con la omisión de valorar y analizar diversas pruebas al tratarse de agravios novedosos, ya que no se hicieron valer al momento de controvertir la resolución recaída al procedimiento laboral sancionador.
41. Finalmente, determinó **infundada** la solicitud de que el INE ofreciera una disculpa por lo que el recurrente denomina “trato inhumano” durante la sustanciación del procedimiento laboral sancionador instruido en su contra.
42. Ello, al tratarse de una manifestación genérica, puesto que el recurrente omitió precisar en qué consistió ese trato o con cuáles actos o acciones se originó; además, se razonó que, si la disculpa se relacionaba con la resolución recaída al recurso de inconformidad, entonces no le asistía la razón al demandante, porque se decidió confirmar dicha resolución.

5.3.2. Agravios expuestos por el recurrente

43. El recurrente hace valer, en esencia, lo siguiente:
44. -Señala como primer y segundo error la calificación de los agravios vinculados con el cuestionamiento de ciertas pruebas como novedosos pues refiere que ello sí fue controvertido al presentar el recurso de inconformidad contra la resolución del procedimiento sancionador.
45. -Como tercer error, manifiesta que la Sala Regional dejó de tomar en cuenta distintas pruebas con las que demuestra que nunca faltó a sus labores y, en ese sentido, cuestiona que su aportación sea novedosa pues manifiesta que sí lo hizo valer en el recurso de inconformidad. En ese sentido, describe cada una de las pruebas.

46. -Manifiesta que la resolución del secretario ejecutivo es ambigua y carece de exhaustividad. De la lectura de su escrito de demanda, se advierten manifestaciones del recurrente a fin de evidenciar que no incumplió con sus funciones y que en su momento aportó las pruebas respectivas.
47. -Así, indica que se violaron y transgredieron sus derechos humanos; ya que al no haberse referido a diversos hechos y agravios de su demanda constituye una flagrante violación de su derecho al debido proceso el cual implica el estudio integral de las autoridades al emitir sus resoluciones.
48. -Señala que en el caso concreto ni el INE ni la Sala Regional Xalapa, fundaron ni motivaron las supuestas faltas con las que se le sancionó con un procedimiento laboral por lo que solicita que esta Sala Superior ordene la devolución de los dos días de salario que le descontaron indebidamente.

5.4. Consideraciones

49. Es **improcedente** el presente recurso de reconsideración, pues tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como los agravios que plantea el recurrente en su demanda, **versan sobre aspectos de legalidad**, como se explicará enseguida.
50. En efecto, la Sala Xalapa se limitó a estudiar los temas siguientes:
 - i.* oportunidad para reclamar el pago de veinticinco días de salario;
 - ii.* legalidad de la resolución dictada en el recurso de inconformidad; y,
 - iii.* procedencia de una disculpa pública.
51. De lo anterior, se advierte que los temas analizados por la Sala Regional no abordan un tema de constitucionalidad, sino que son de estricta legalidad, ya que el análisis de la oportunidad para reclamar una prestación económica se realizó a partir de lo previsto en el artículo 96 de la Ley de Medios.



52. Asimismo, del estudio realizado por la Sala Xalapa, como de los agravios encaminados a impugnar la resolución dictada en el recurso de inconformidad, no se advierte un análisis de constitucionalidad, porque se limitó a señalar que los planteamientos no controvertían frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada o bien que eran novedosos, máxime que los planteamientos se relacionaban con el desahogo y valoración de pruebas, así como la exhaustividad de la responsable, los cuales constituyen temas de estricta legalidad.
53. En igual sentido, el análisis sobre la viabilidad de la disculpa pública no implicó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, pues la Sala Regional declaró su improcedencia porque la petición del recurrente fue genérica y, toda vez que, guardaba relación con sus agravios que previamente fueron desestimados.
54. Con base en lo anterior, es evidente que la Sala Xalapa en la resolución controvertida realizó un estudio de estricta legalidad. Además, de la lectura del escrito de demanda no se advierte algún planteamiento de **constitucionalidad o convencionalidad** o vinculado con la necesidad de emprender un análisis sobre esos tópicos.
55. Asimismo, conforme a los razonamientos expuestos, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia, toda vez que, en su caso, la materia de controversia es determinar si dentro del procedimiento laboral sancionador fueron desahogadas y valoradas las pruebas de forma correcta; así como si le asiste el derecho al recurrente de recibir diversas prestaciones económicas, aspectos que no son inéditos o implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.
56. Tampoco se advierte alguna violación al debido proceso o un notorio error judicial en la determinación de la Sala Xalapa, a partir de la cual se haya negado el acceso a la justicia al recurrente, pues en la resolución

impugnada se desestimaron los planteamientos del recurrente con base en razonamientos lógico-jurídicos, sin que ello pueda constituir un error judicial por parte de la Sala Regional que haya afectado el debido proceso en perjuicio del recurrente.

57. Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente de manera genérica aduce la vulneración a su derecho de acceso a la justicia, congruencia y exhaustividad. Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido de manera consistente que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no amerita un estudio de fondo del asunto.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la presencia del secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.